

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CLARA
MAYERLY GORDILLO RINCÓN EN CONTRA DE JHAN
CARLO RIVERA ROJAS (AP. AUTO).**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Corrido el traslado del inventario y avalúo, los interesados, actuando a través de sus respectivos mandatarios judiciales, presentaron objeción, para que se excluyeran unas partidas del activo y del pasivo y, agotado el trámite correspondiente, el Juez quo resolvió los reparos en el sentido de declarar probadas las objeciones planteadas, determinaciones en contra de las cuales los enfrentados interpusieron el recurso de apelación, en lo que les fue desfavorable, esto es, para el demandado, en la negativa de incluir las deudas alegadas por él, consignadas en los numerales 1 a 6 del acápite de pasivos y la inclusión en el activo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro Nos. 078069929 y 5186662018 de los Bancos de Bogotá y Citibank, respectivamente, y en la cuenta corriente No. 186662016 del Citibank; y la demandante en lo que atañe al valor asignado al vehículo de placas únicas nacionales MKL 530 y la motocicleta de placa QVG 50B, medio de impugnación que pasa a desatarse a continuación.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P. (aplicable por expresa remisión del quinto párrafo del 523 de la misma obra):

[...]

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

En el caso concreto, se tiene que lo pretendido por el demandado es que se incluyan en el inventario y avalúo las obligaciones relacionadas con los impuestos prediales de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20550788 y 50N-20550899, los del vehículo con placa única nacional MKL 530 y los de la motocicleta QVG 50B y las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias debidas al conjunto residencial al que pertenece el bien raíz con folio de matrícula 50N-20550788, que se hicieron exigibles después de ocurrida la disolución de la sociedad patrimonial (29 de enero de 2015), prestaciones que sí deben inventariarse, porque se trata de obligaciones relacionadas con los bienes que conforman la sociedad y, en esa medida constituyen deudas sociales.

No ocurre lo mismo con el pasivo relacionado con el comparendo No. 110010000000016103026, impuesto por las autoridades de tránsito el 6 de julio de 2017, porque la motocicleta de placas QVG 50B se encontraba bajo la guarda del demandado y es él quien debe responder por las infracciones que ocurran bajo su custodia y, por eso, este pasivo no puede incluirse en la relación y, mucho menos, ser objeto de partición alguna, por cuanto el mismo no concierne a la sociedad patrimonial, de modo que el auto impugnado será confirmado en lo que atañe a este aspecto de la apelación.

Por otro lado, don JHAN CARLO manifestó que los dineros depositados en la cuenta de ahorros No 078069929 del Banco de Bogotá y en la de ahorros y corriente Nos. 5186662018 y 186662016, respectivamente, ambas del Citibank, eran propios, porque su apertura se hizo en el año de 1991, fecha anterior a la del inicio de la sociedad patrimonial y, por consiguiente, no podían ingresar al haber de esta, lo cual no es suficiente para excluirlos del haber de la misma, pues ninguna prueba se aportó para demostrar que existían desde antes de que se formara la comunidad de gananciales, lo cual no puede establecerse con el solo dicho del citado, ni de las comunicaciones emitidas por las entidades financieras, porque estas sólo ponen de presente la inscripción del embargo y el saldo de las cuentas al momento del registro de esa medida cautelar (fols. 19, 35, 50, 51, 102, 128, 131, 191, 215, 216, 242 cuad. 2), pero nada refieren sobre la antigüedad de los depósitos, de modo que no existe dentro del plenario prueba alguna acerca de que las sumas dichas, efectivamente, son propias del titular de las cuentas, razón suficiente para mantener incólume la providencia impugnada, en cuanto a este rubro se refiere.

Respecto de la objeción al avalúo del vehículo de placas MKL 530 y la motocicleta QVG 50B inventariados, se prescribe en el numeral 3 del artículo 501 del C.G. del P.:

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.

“En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que exceden el doble del avalúo catastral”.

Pues bien: en el caso presente, se encuentra que con independencia de que las copias de la publicación especializada para determinar el valor de los rodantes hubiesen sido aportadas fuera del término de que trata el numeral 3 del

artículo 501 del C.G. del P., pues estas se allegaron con una antelación de 4 días a la audiencia, lo cierto es que la parte contraria tuvo acceso a su contenido en la de 6 de junio de 2019 y, en todo caso, podía recurrirse a ella para la tasación, sin que se requiriera mayor tiempo para su estudio, en la medida en que se parte de lo básico para ello, esto es, que el valor del automotor se determina a partir del modelo y la línea, por tanto, habrá de modificarse el valor de la partida correspondiente al vehículo de placas MKL 530, para dejarlo en la suma de \$12'500.000, habida cuenta de que el valor que tomó el Juez a quo corresponde a una línea de automóvil distinta a la del vehículo que hace parte de la sociedad, es decir, SPARK GT, cuando la correcta es, simplemente, "SPARK" (fol. 156 del cuaderno 9).

Respecto de la motocicleta con placa QVG 50B, al no haberse allegado un avalúo respecto de ella, lo que correspondía, inexorablemente, era dar aplicación al criterio previsto en el último inciso del artículo transcrito, respecto de los inmuebles, el cual puede extenderse para el caso de los demás elementos patrimoniales, esto es, promediar su valor (el dado por los interesados), sin exceder el doble del avalúo comercial, que fue justamente lo que hizo el Juez a quo, de suerte que no aparece motivo alguno para revocar esta determinación.

En las anteriores condiciones, lo procedente es revocar parcialmente el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- REVOCAR, parcialmente, el ordinal primero del auto apelado, esto es, el de 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, en lo que tiene que ver con el avalúo de la partida 3ª del activo del escrito de inventario presentado por el demandado.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, el avalúo del vehículo de placas únicas nacionales MKL 530, línea SPARK, modelo 2013, será la suma de \$12.500.000.

3º.- **REVOCAR, parcialmente**, el ordinal segundo del auto apelado, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, en lo que tiene que ver con las partidas primera a cuarta y sexta del pasivo del escrito de inventario presentado por el demandado.

4º.- Como consecuencia, los pasivos relacionados en el ordinal anterior harán parte del inventario.

5º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado.

6º.- Costas en un 50% a cargo del apelante, por haber prosperado parcialmente el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

7º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CLARA MAYERLY GORDILLO RINCÓN EN CONTRA DE JHAN CARLO RIVERA ROJAS (AP. AUTO).